

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2021.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, 28 de enero de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, catorce de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0219

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00552-00

**VERBAL (Pertenenencia): FABIOLA CARDONA CARDONA Vs
MARIAN AMANDA GOMEZ DE LOAIZA, PERSONAS
INDETERMINADAS**

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Deberá aportar el poder, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020; toda vez que, en el allegado, no se indica la dirección electrónica del apoderado.

2.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de la demandante y de la demandada.

3.- En el acápite de cuantía, la estima de menor de acuerdo al avalúo del bien, sin embargo indica que la misma asciende a la suma de \$20.462.000,00, lo cual lo haría de mínima cuantía.

4.- Deberá aclararse, el hecho séptimo, el cual no guarda relación con la pretensión primera, toda vez que en el hecho se indica entre otros que: *"...hoy en día esa parte del predio lo ocupa don Ramón Gallego, esposo de la señora Imelda Prada, quienes son los dueños de una parte del inmueble..."* y en la pretensión solicita se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 296-56906. Debe recordarse que, los hechos son los que fundamentan sus pretensiones (art. 82-4,5 CGP), y los mismos serán objeto de pronunciamiento por la contraparte y sobre los que redundarán las pruebas.

5.- Deberá conforme al numeral 6° del artículo 82 allegar el anexo obrante a en la hoja No. 29 del archivo de Demanda, el documento de manera legible.

Continuando con el estudio de las pruebas se tiene que revisado el certificado de tradición aportado, y conforme a la anotación No. 13, la misma no guarda relación con lo manifestado en la parte final del hecho quinto de la demanda y el hecho noveno.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENCIA**, instaurada por **FABIOLA CARDONA** en contra de **MARIA AMANDA GÓMEZ DE LOAIZA** y **Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 023
Del 15-02-2022

<<

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43b646f449f2e6414926e8c3fe36e76cf799afba91a4b5c695bcf9b90c36266**

Documento generado en 14/02/2022 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>